PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALICIA PRIETO MENESES.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS LUZ BETTY PRIETO TAMAYO, NORHA LIDA PRIETO MENESES Y PEDRO ANTONIO PRIETO MENESES
RADICACIÓN 76001400-3022-**2021**-00**649**-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2028
RADICACIÓN: 760014003022**2021**00**649**00
CALI, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el presente proceso verbal de declaración de pertenencia de minina cuantía, incoado por ALICIA PRIETO MENESES, contra NORHA LIDA PRIETO MENESES Y PEDRO ANTONIO PRIETO MENESES, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO ANTONIO PRIETO TAMAYO, observa el Despacho que teniendo en cuenta que la presente demanda de la referencia allego subsanación, al momento de revisar se observa que no fue subsanada en debida forma, como quiera que no se dio cumplimiento a los numerales del auto, lo anterior teniendo en cuenta que:

No allego impuesto predial unificado, id Predio: 0000089416, actualizado que corresponde al bien inmueble objeto de prescripción, como quiera que el aportado con la demanda es válido hasta 31-Dic-2020, para determinar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 3 del C.G.P.

De otro lado, en lo que respecta al numeral sexto, no aportó el certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., debidamente actualizado, como se indicó en la referida providencia, dado que, se limitó a indicar que el certificado cumple con las condiciones para ser aceptado, y refiere que el certificado actualizado no es una exigencia de la norma procesal civil.

Frente a ello. Vale decir que el referido numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., expresamente exige que con la demanda se aporte certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, en ese entendido, se hace indispensable que dicho documento sea aportado con el libelo demandatorio de manera actualizada, hecho que el profesional del derecho debió prever antes de radicar la misma.

Por lo antes expuesto, no se tiene por subsanada la demanda por faltar un punto del auto inadmisorio, el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P. rechazará la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia de minina cuantía, incoado por ALICIA PRIETO MENESES, contra NORHA LIDA PRIETO MENESES Y PEDRO ANTONIO PRIETO MENESES, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO ANTONIO PRIETO TAMAYO.

SEGUNDO: ARCHIVESE este expediente, previa cancelación de la radicación, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

DUNIA ALVARADO OSORIO
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En estado virtual No. 180 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: 26-11-2021

El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez

SPVS